

riesgos a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, en materia de Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de Suscripción Obligatoria que, con el límite máximo de la cuantía reglamentariamente establecida, le sean exigidos por la vía judicial de apremio.

Art. 2.º Dicha suma, por el valor nominal indicado en el artículo anterior, está representada por Fondos Públicos de propiedad del referido Organismo, que serán depositados en las oficinas centrales del Banco de España, figurando como titular, tanto en el Libro-Registro de la Entidad depositaria como en el correspondiente resguardo de depósito, el «Consorcio de Compensación de Seguros, depósito constituido a efectos del artículo 9.º, número 1, apartado a), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre».

Art. 3.º En caso de extinción o reducción del referido depósito, el Consorcio de Compensación de Seguros vendrá obligado a efectuar, sin demora, su reposición hasta el límite fijado en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 4301/1964, de 24 de diciembre.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20842 REAL DECRETO 1072/1987, de 29 de mayo, por el que se autoriza la modificación del objeto social de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima».

El Decreto 2517/1974, de 9 de agosto, autorizó la constitución de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima», delimitó el objeto social de la nueva Sociedad dentro de un marco exclusivamente aduanero por referirse a la promoción y explotación de almacenes, recintos y depósitos francos o de tiendas libres de impuestos en las que las mercancías permanecían en situación similar a la de los referidos depósitos.

Transcurrido un considerable lapso temporal durante el que la Empresa Nacional citada ha venido desarrollando tales actividades, se ha puesto de manifiesto en la práctica las dificultades de aislar la explotación de tiendas libres de impuestos en los aeropuertos no sólo de las operaciones en otros sectores del mercado libre de impuestos, sino incluso del ejercicio del comercio mayorista y minorista dentro de un régimen fiscal ordinario.

Esto, no obstante, subsisten las razones de seguridad fiscal que motivaron la creación de ALDEASA, que viene actuando como Empresa testigo dentro de un ámbito, en el que, tanto las peculiaridades fiscales como la propia ubicación de la sede de sus operaciones constituyen un incentivo al quebrantamiento de la legislación arancelaria y fiscal y, por otra parte, se ha puesto de relieve la importancia de este sector mercantil para la promoción de artículos nacionales actuando ALDEASA como vehículo de conocimiento e introducción de los mismos en mercados extranjeros.

De forma paralela la Unión Aduanera de la Comunidad Económica Europea irá disminuyendo la necesidad de recintos exentos, sin que por ello sean menos acuciantes las necesidades de centros de almacenamiento, consolidación de cargas y otros auxiliares del comercio del transporte.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la modificación del objeto social de la Empresa estatal «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima», en los siguientes términos:

a) La promoción, instalación, montaje y explotación de toda clase de almacenes generales de depósitos, centros de agregación y

desagregación de cargas, depósitos francos, depósitos aduaneros, almacenes y recintos de despacho aduanero y, en general, todos los que tengan por objeto la custodia, carga, descarga y embalaje de mercancías.

b) La construcción y/o explotación de tiendas que tengan por objeto la venta al por menor de toda clase de artículos libres o desgravados de impuestos, así como sujetos al régimen fiscal normal.

c) La compra-venta e intermediación al por mayor de operaciones referentes a toda clase de artículos y mercancías libres o desgravadas de impuestos o en condiciones normales de fiscalidad.

d) Cuantas operaciones anejas o complementarias de las anteriores o, de cualquier manera, sean necesarias o convenientes o favorezcan el desarrollo de las mismas y, en definitiva, cualquier actividad de lícito comercio en el ámbito nacional o internacional, pudiendo, expresamente, crear o participar en el capital de otras Sociedades.

Art. 2.º El capital social de ALDEASA será el que en cada caso determine la Junta general de accionistas, con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

ALDEASA viene obligada a modificar sus Estatutos para ajustarlos a la nueva redacción de su objeto social en un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20843 ORDEN de 3 de julio de 1987 por la que se modifica la lista de mercancías sometidas a notificación previa y autorización administrativa de importación.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican y fusionan las listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación y autorización administrativa de importación («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1987), actualizaba las mencionadas listas, introduciendo en ellas las modificaciones en el régimen de comercio de importación que se habían producido en el período transcurrido desde su primera publicación por Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

En los meses transcurridos desde aquella actualización se han producido nuevas modificaciones como consecuencia de alteraciones en el régimen comunitario de importación aplicable a terceros países, que España está obligada a reflejar en su ordenamiento interno. Por otra parte, se han detectado algunos errores o aspectos concretos en la lista vigente, que se hace necesario aclarar.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El anejo único a la Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modificaban y fusionaban las listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación y autorización administrativa de importación, queda modificado de la siguiente forma:

1. Se suprime:

«- Subpartida arancelaria:

• 20.07.B.II.b)8.aa.

- Nota a pie de página:

• (15) Sólo zumos de agrios, excluidos los de pomelo.»

2. Las partidas arancelarias que se relacionan a continuación quedan modificadas en el sentido siguiente:

Partida arancelaria	Posición estadística	Notas	A1	A2	B1	B2	B3,4	C	D1	D2	D3
07.01.A.I	11.1				A	A	A	A	A	A	A
	11.9	(6)			A	A	A	A	A	A	A
		(7)		A	A	A	A	A	A	A	A
11.02.E.II (-)	72-75, 79	(8)			A	A	A	A	A	A	A
29.35.Q.V	74								A(c)	N	N
34.03.A	11.1-19.9	(74)	A	A							
39.02.C.XIV.a),b)l	95 98.8			N	A	N		N	A	A	A
42.03.B	21-28							A(c)	A	N	N
51.04.A.III.a)	06			N		A*		A*	A*	A*	A*
b)	08					A*		A*	A*	A*	A*
55.06	10.1-90.2		N		N	N*	N	N*	N*	N*	N*
58.06	10.90							A(c)*	N*	N*	N*
58.07	31-80							A(c)*	N*	N*	N*
58.09.B.I	21	(82)	A	N	A	A*	A	A*	A*	A*	A*
60.01.B.I.b (-)	40,62-78							A*	A*	A*	A*
60.05.A.I.a)	01			N		A*		A*	A*	A*	A*
60.05.A.I.b)	03							A(c)*	N	A*	A*
61.01.A.I	03.1,03.9							A(c)*	N	A*	A*
61.02.A.II	04.1-04.5							A(c)*	N	A*	A*
61.03.A.I	11			N		A*		A*	A*	A*	A*
62.03.B.I.b)	30		N		N	A*	N	A*	A*	A*	A*
62.05.E.	93-99.9	(83)	N		N						
73.18.B.III.c)	86.1-99.2					A*		A*	A*	A*	A*
84.41.A.I	12,13	(122)	A		A	N	A	N	A	A	A
89.02.A	10	(123)				A		A	A	A	A
B	31,39					A		A	A	A	A

3. Notas aclaratorias: El texto de la siguiente nota aclaratoria queda modificado en el sentido siguiente:

«b) Con restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Acuerdo Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes.

(Reglamento CEE 2436/79.) Países exportadores miembros del AIC: Angola, Benín, Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Indonesia, Jamaica, Kenia, Liberia, Madagascar, Malawi, Méjico, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, República Centroafricana, República Dominicana, Ruanda, Sierra Leona, Sri Lanka, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Uganda, Venezuela, Zaire, Zambia, Zimbabue.

Países importadores miembros del AIC: Australia, Austria, Canadá, Comunidad Económica Europea, Chipre, Estados Unidos de América, Fidji, Finlandia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Singapur, Suecia, Suiza, Yugoslavia.»

4. Notas a pie de página: El texto de las notas que se relacionan a continuación queda modificado en los siguientes términos:

«(*) Consultar la Orden de 4 de marzo de 1987, ya que en algunos casos el régimen comercial general establecido en este cuadro no es aplicable, siendo sustituido por el régimen específico para productos textiles recogido en dicha Orden.

(6) Excluidas las de categoría certificadas.

(7) Sólo las de categoría certificadas.»

Se añaden las siguientes notas:

«(122) Sólo de uso doméstico y de un valor unitario inferior a 200 ECU.»

(123) Sólo de una potencia superior a 700 CV y cascos de remolcadores.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

20844

ORDEN de 24 de julio de 1987 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de marzo y abril de 1987, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de marzo y abril de 1987 en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra marzo 1987: 180,90.

Índice nacional mano de obra abril 1987: 181,20.

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo/1987	Abril/1987	Marzo/1987	Abril/1987
Cemento	1.029,6	1.035,7	839,2	839,2
Cerámica	838,1	842,7	1.319,7	1.319,7
Maderas	1.023,1	1.023,7	814,6	818,9
Acero	547,0	547,0	843,8	834,5
Energía	1.014,9	1.014,9	1.172,6	1.172,6
Cobre	436,8	436,2	458,6	458,0
Aluminio	586,7	623,9	616,0	655,1
Ligantes	1.088,2	1.088,2	1.106,9	1.106,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres.